

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-00398

PARA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

Mediante Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentaron “los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía”, estableciendo en el Capítulo III lo relacionado con la especialidad de Familia.

Es así como en el artículo 17 del mentado Acuerdo se establece que:

“Distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

A los Juzgado de Ejecución en asuntos de Familia, también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley...”

El presente asunto, se encuentra dentro de los descritos por la norma citada, por lo que, en cumplimiento del artículo 18 del Acuerdo, este Juzgado dispone:

REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia o al Juzgado de Descongestión que para el efecto defina el Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea distribuido de manera aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo No. PSAA13-9984.

Inclúyase el asunto en el inventario requerido por el artículo 44, dentro del término previsto en el párrafo tercero, en dos (2) ejemplares, uno de las cuales deberá enviarse a la Dirección Seccional de la Administración Judicial, para lo de su cargo.

Por Secretaría publíquese el acta respectiva, para conocimiento general y control interno del Juzgado.

CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c37b6c1603006a6be85da11c7d89fdb99461eab4b823147afd5b212517c7ec**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-00398

Atendiendo el informe secretarial, **TÉNGASE** por notificado personalmente al extremo pasivo, y por NO contestada la demanda.

En razón a lo anterior, se deberá dar continuidad al proceso de la referencia, en trámite de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9636815f6b4fbded63dedd33697f1b8acc2c256797385cbc6f977d9587d04**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLENY ESNEIDA PEREZ PRECIADO
DEMANDADO: RODRIGO SEPULVEDA DIAZ
RADICADO: 11001311000320200039800

A S U N T O

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., como quiera que, el demandado se notificó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal guardó silencio, respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en su contra por MARLENY ESNEIDA PEREZ PRECIADO como progenitora de los menores de edad SANTIAGO SEPULVEDA PEREZ y SARA ISABEL SEPULVEDA PEREZ, a través de apoderado judicial.

Se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, el 20 de noviembre de 2020, por un valor total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES M.CTE (\$125.000.000), correspondientes a cuotas alimentarias que debía pagar de diciembre de 2019 a octubre de 2020, desembocada de Acta de Conciliación.

Se aporta con la demanda el título ejecutivo, correspondiente a al Acta de Conciliación suscrita el 18 de diciembre de 2019,

documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el 244 ídem, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones pertinentes que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas previstas en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P., y se realice la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costar al demandado

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$6.250.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas

en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de741bef02a2afc8078529c85f05ef942242d3e32513dcdf862708c694c014cf**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>